

## **González Merlano, José Gabriel.**

*Derecho y religión en Uruguay: Evolución histórica*, Vol. II,  
Montevideo: Universidad Católica del Uruguay, 2019.

---

Su autor es un experto en la historia de las relaciones Estado-Iglesia en la República Oriental del Uruguay. Además, en este volumen hace un magnífico recuento del periplo de esta realidad secularista. Para ello, denuncia la falta de un Concordato que permitiera arreglar la cuestión eclesíástica al momento de consumarse la independencia, su celebración era trascendental para los noveles gobernantes.

En el Uruguay el proceso de secularización fue gradual, transitó desde la confesionalidad católica en la Constitución de 1830 —a pesar de las tensiones en las relaciones Estado-Iglesia durante la segunda mitad del siglo XIX que acentuaron el proceso secularista—, hasta la separación Estado-Iglesia registrada en la Constitución de 1918. En la mente de un extranjero queda la imagen del Uruguay de un país de inmigrantes europeos mayoritariamente católicos. Por esto, es interesante la vinculación que hace el Profesor González de este aporte con la secularización experimentada, cuando dice que «en la segunda mitad del siglo XIX fueron muchos los inmigrantes que arribaron a estas tierras. Con ellos traían su religión, la católica, pero frente al desarraigo, nuestra Iglesia pobre en personas y en medios pastorales, no pudo mantener la religiosidad de estos nuevos habitantes. Aunado a los prejuicios de muchos católicos de origen italiano contra el poder temporal del Papa, los llevó a asumir comportamientos anticlericales». Por ello, el proceso secularizador fue popular, calando hondo en todas las esferas de la vida pública.

Nuestro autor, aborda el tema de las leyes secularizadoras para la modernización del país, promulgadas de 1860-1861 a 1919, como las causantes de su acentuada secularización y despeja las dudas relacionadas con la supuesta oposición de la Iglesia Católica a la idea de progreso y bienestar, más bien ese era el pretexto para delimitar su campo de influencia. Así, desde 1860 esas leyes neutralizarán a la Iglesia y, a partir de 1885, empieza la versión laicista del Estado uruguayo. «Se va profundizando una voluntad política anticlerical, de indiferencia al factor religioso, productora del agnosticismo, que se impone a través de una legislación con contenidos importados de Europa».

Para ilustrar lo anterior, en 1861, la *Ley de Secularización de los Cementerios*; posteriormente, en 1877, la *Ley de Educación* que intentó laicizar la enseñanza pública; un par de años después fue sancionada la *Ley de Registro de Estado Civil*; para 1885, sendos casos más, el primero, la *Ley de Conventos*, desconoció legalmente a las órdenes religiosas y prohibió el ingreso de religiosos extranjeros al país; el segundo, la *Ley de Matrimonio Civil*, mandataba contraer matrimonio civil antes del canónico. Me detengo para señalar que también en Chile, un año antes, se había aprobado una ley similar. Mientras tanto en México de 1860 a 1861, el presidente de México y masón destacado, Benito Juárez, expidió en Veracruz, una serie de Decretos —conocidos como *Leyes de Reforma*— con un contenido análogo a la legislación secularizadora uruguayo, cuyo propósito fue la separación Estado-Iglesia, sin faltar una la *Ley del Matrimonio Civil*, con la característica de la indisolubilidad de éste. Ciertamente, tanto los decretos mexicanos como la legislación uruguayo estuvieron imbuidos de un ejercicio de *facto* del Patronato.

Con sobrada razón se puede encontrar en la lectura de esta obra, que en los albores del siglo XX, la República Oriental del Uruguay es de avanzada en el campo laicista. Para muestra, se suprimieron las imágenes religiosas en los hospitales e instituciones de caridad públicas. Más aún, se eliminó el juramento al momento de acceder a los cargos públicos, así poco a poco se borró del espacio público toda referencia religiosa. Además, el Uruguay legisló durante 1907 la *Ley de Divorcio* por mutuo consentimiento. En cuanto al rompimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, el gobierno uruguayo las formalizó en 1913.

De vuelta al objetivo central del volumen —en el capítulo segundo— la Constitución promulgada el 3 de enero de 1918. Ahí, el Profesor González hace un extraordinario análisis de las posturas ideológico-religiosas de los integrantes de la Convención Nacional Constituyente, así como de los respectivos debates en torno a la cuestión eclesial y de las propuestas para constitucionalizar la

separación del Estado y la Iglesia, no ajenas a las fobias y prejuicios contra la segunda. Todo ello, para familiarizarnos con la historia constitucional charrúa en este campo.

El autor deja claro que «es necesario evitar el error, de identificar al catolicismo con el Partido Nacional, como si se tratara de un bloque sin matices [...] si bien, en el Partido Nacional hay un ala identificada con lo católico, otra, deslinda clara y explícitamente en el campo político de lo religioso, prescindiendo de la religión oficial. Resulta evidente que la Unión Cívica abrazó la causa católica, así como el socialismo toma la bandera de un radical liberalismo, pero entre los blancos hay matices, como los hay entre los colorados. Es muy elocuente la posición del constituyente Marcial Pérez que, siendo sacerdote, está más alineado con la propuesta del Partido Nacional que con las instrucciones dadas por la Iglesia».

De acuerdo con la lectura, en la Convención Constituyente no se excluyó del todo la postura católica, al grado de encontrar clérigos entre los constituyentes. En mi opinión, con ello se refleja un dato innegable, el Uruguay ha sido un país civilizado comparado con algunos otros países latinoamericanos.

El laicismo uruguayo estuvo influenciado por Francia, concretamente en la Ley de 9 de diciembre de 1905, de *Separación de la Iglesia y el Estado*. Por ello, en las discusiones de aprobación del artículo 5º de la Constitución uruguaya, según nuestro autor, no fue casualidad que el tema central del debate, haya terminado en una confrontación sobre intereses materiales, es decir, el destino de los templos y su dominio, como si se tratara de un tesoro por el cual pelear o un trofeo de guerra a repartir. Tal es la falta de estos fundamentos, en esta discusión reducida solo a lo material, que un constituyente socialista termina siendo acusado de actuar como católico, pues se niega a votar la separación, si ello supone regalar los bienes de la Iglesia.

En definitiva, la civilidad uruguayo mostrada en los debates y negociaciones de la Convención Nacional Constituyente, «se reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido, total o parcialmente, construidos con fondos del Erario Nacional, pero con excepciones, pues limitaba el dominio respecto de las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos».

Al hilo de lo anterior, el consabido numeral 5º de la Constitución de 1918, estableció la separación del Estado y la Iglesia. Sin embargo, el Profesor González plantea la cuestión ¿qué tipo de separación alude el referido precepto constitucional? Él mismo da una respuesta al afirmar que no fue totalmente una separación benévola. No obstante, el respeto parcial del dominio de la Iglesia

sobre sus bienes. Así, entre los argumentos citados por el autor para defender su postura, destaca el anticlericalismo registrado con posterioridad a la entrada en vigor de la Carta Magna de 1918. Para muestra, la *Ley de Secularización de Feriados Religiosos* de 1919, sustituyó cualquier alusión religiosa para dar paso a una conmemoración civil. A partir de entonces en el calendario oficial uruguayo no hay Navidad, sino la celebración de la «Familia»; también se eliminó la Semana Santa, en su lugar hay «Semana de Turismo».

Luego entonces, nuestro autor prefiere hablar de un sistema neutro de separación e invoca el término «prescindencia e indiferencia» para calificar la actitud del Estado uruguayo ante el fenómeno religioso en la Constitución de 1918. Otro asunto no menor, en el Uruguay la separación del Estado y la Iglesia Católica provocada en el artículo 5º constitucional, nunca desconoció la personalidad jurídica de la segunda, pues aparte del referido precepto constitucional, el numeral 21 del Código Civil de 1868 así lo constata.

Para finalizar, no omito señalar que el lector encontrará aquí un trabajo para entender los derroteros de las relaciones entre el Estado uruguayo y el factor religioso contemporáneo. Por tanto, su lectura es necesaria para toda persona que quiera ahondar más en los tópicos históricos de las relaciones Estado-Iglesia en el país de José Gervasio Artigas.

Alberto Patiño Reyes  
Profesor Universidad Iberoamericana (México)